



RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0086 2022

Nº

Tacna,

31 ENE 2022

VISTO:

Que, la administrado Julio Genaro Huamani Maita, con escrito N° 157627-2021 de fecha 25/11/2021, interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1019-2021-GTSC/MPT de fecha 03 de noviembre del 2021, emitida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 señala que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, con fecha 20 de agosto del 2020, se impuso la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 103857, al conductor Julio Genaro Huamani Maita del vehículo de placa de rodaje Z1J-674, asignada con el código M02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo., conforme lo establece el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, mediante escrito N° 64379-2020 de fecha 04 de setiembre del 2020, el administrado Julio Genaro Huamani Maita, señala que de conformidad al artículo 326 inc. 1.7) del Código de Tránsito, la papeleta de infracción debe consignar el tipo y modalidad del servicio de transporte pero en el caso de la papeleta de infracción N° 103857, ese espacio está sin llenar por lo que consideramos que dicha papeleta debe ser declarada nula; asimismo, que la papeleta de infracción recurrida, no cumple con los requisitos para su validez, no se ha consignado la identificación completa del efectivo policial que ha constatado la infracción, en vista que falta consignar su segundo nombre de dicho Efectivo Policial; siendo así, que trastoca nuestro ordenamiento legal, y contraviene las disposiciones reglamentarias señaladas en la Ley, para la validez de la papeleta de infracción, por ende la validez del acto jurídico administrativo.

Que, mediante Informe N° 1230-2021-UGFTT-SGTPT-GTSC/MPT, emitido por la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito, es de opinión que se declare infundado el descargo presentado por don Julio Genaro Huamani Maita, mediante escrito N° 64379-2020 de fecha 03 de setiembre del 2020, por imposición de la papeleta de multa N° 103857 de fecha 03 de setiembre del 2020, por imposición de la papeleta de multa N° 103857 de fecha 20 de agosto del 2021, código M02 con el vehículo Z1J-674.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1019-2021-GTSC/MPT, de fecha 03 de noviembre del 2021, resuelve: artículo primero: Declarar Infundado el descargo presentando por imposición de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 103857 de fecha 20 agosto del 2020, según código de infracción M02, con el vehículo de placa de rodaje Z1J674, interpuesta por don Julio Genaro Huamani Maita, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo segundo: exhortar, al administrado cumpla con cancelar la papeleta de infracción de tránsito N° 103857 de fecha 20 de agosto del 2020, bajo apercibimiento de remitir la deuda por su cobranza forzosa. Artículo tercero: encargar a la Sub Gerencia de Transporte Público y Tránsito, a través de la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y tránsito, continúe con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante escrito N° 157627-2021 de fecha 25 de noviembre del 2021, interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1019-2021-GTSC/MPT, argumentando lo siguiente: que de conformidad con el artículo 259 de la Ley N° 27444, el plazo para resolver los procedimientos iniciados de oficio, es de 9 meses, la Resolución debe ser declarado Nula por Caducidad. El descargo a la papeleta de infracción de tránsito N° 103857, fue presentado el 03 de setiembre del 2020, y al no haber una respuesta 35 días después, como establece el artículo 39, en añadidura del artículo 24 literal 1, tal



RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0086 2022

cual lo ordena el artículo 199, operaría el silencio administrativo positivo contemplado en la Ley N°27444, además del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Tacna para descargos a las papeletas de infracción de tránsito. Y esto se revela por si, mismo y sin mayor análisis, considerando que la Resolución de Gerencia N°1019-2021-GTSC/MPT, materia de este recurso, tiene fecha 03 de noviembre del 2021; es decir, resuelve aproximadamente 14 meses después, excediendo de forma más que evidente el plazo que tiene para hacerlo. Además, el artículo 199, inciso 2, del TUO de la Ley 27444 dice: "El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento,...," lo mismo que el 197 al señalar "Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, silencio administrativo positivo,...", igualmente el artículo 199 en su inciso 1 señala "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo..." y, en conjunto con el artículo 37, inciso 1, del mismo cuerpo legal, que señala "los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuro dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la Resolución aprobatoria ficta de la solicitud o tramite iniciado", se concluye, tal cual se señala en la doctrina y la jurisprudencia, que la aprobación de una solicitud por silencio administrativo positivo es una resolución ficta pone fin al procedimiento, por lo que la Municipalidad Provincial de Tacna de forma presunta o ficta ya habría resuelto conceder la solicitud contenida en el descargo de la papeleta de infracción de tránsito hecho el 3 de setiembre del 2020, apenas terminó el plazo para que pueda contestarlo.

Que, mediante Informe N° 1104-2021-SGTPT-GTSC/MPT, emitido por el Sub Gerente de Transporte Público y Transito, procede elevar el recurso de apelación presentado al superior en grado para que se resuelva a través del Sr. Alcalde, con la valoración y opinión del control de legalidad que compete a la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, artículo 20 inciso 33 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le esten atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Que, el recurso encauzado de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1019-2021-GTSC/MPT, del 03 de noviembre del 2021, la misma que ha sido notificada el día 11 de noviembre del 2021 con Cedula- Acta de Notificación Personal Primera Visita al administrado, se acepta, por motivo, que la apelante ha cumplido en presentar su escrito de Recurso de Apelación el día 25 de noviembre del 2021, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, y sus modificatorias el Artículo 88° señala: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". En el Artículo 288° dispone: Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del presente Reglamento". En el Artículo 289° precisa: "El conductor de un vehículo es



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCION DE ALCALDIA

0086 2022

Nº

responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación". En el Artículo 299° establece las clases de las medidas preventivas: 1) Retención de Licencia de Conducir: Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo. Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos: a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir. Asimismo, en el Artículo 307° señala: El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. (Art. 274° Cód. Penal, alcohol en la sangre mayor a 0.50 grs./lt.). En el Artículo 308° indica: Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, sobre la infracción sancionada administrativamente. En el Artículo 329° señala: Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. En el Artículo 341° señala Inciso 1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. Inciso 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Que, revisado el escrito N° 157627-2021 indico lo siguiente: que el presente expediente es un Procedimiento Administrativo Sancionador, en caso de la aplicación de **efecto del silencio administrativo** para procedimiento administrativo sancionador está establecido específicamente en la Ley N° 27444 artículo 188 numeral 188.6 que señala textualmente "**En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas**". Debo también señalar que el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el diario peruano el día 02 de febrero del 2020, Aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios**; en su Disposición Complementaria Derogatoria, **Única.- Derogación.-** Derogase los artículos 331, 335, el numeral 2 del artículo 336, los artículos 337 y 338 del **Reglamento Nacional de Tránsito** (...). En el citado decreto señala el artículo 14.- **Caducidad.** La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **artículo 237-A indica Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador.- El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)** En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. Además, el mencionado decreto también señala el artículo 13 **prescripción.-** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **el artículo 233 prescripción establece.- 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."**

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios**; en su **Artículo 10.- Informe Final de Instrucción 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el**

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0086 2022

Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. 10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. 10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento. Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan. 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso. 11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador. Para el presente caso no se ha cumplido con el procedimiento de la etapa de Autoridad Instructora; por lo que es conveniente retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de Autoridad Instructora, debiendo notificarse el informe de instrucción final acorde al artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, fin de no lesionar los derechos de defensa del administrado y cumplir con el principio de legalidad.

Que, estando el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe N° 0057-2022-GAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Oficina de Secretaría General y Archivo Central y la Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1019-2021-GTSC/MPT de fecha 03 de noviembre del 2021, interpuesto por el administrado Julio Genaro Huamani Maita mediante el escrito N° 157627-2021, de fecha 25 de noviembre del 2021; por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO, la Resolución de Gerencia N° 1019-2021-GTSC/MPT de fecha 03 de noviembre del 2021, por no haber cumplido el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC, ORDENANDO retrotraer hasta la Etapa de la Autoridad Instructora, debiéndose notificarse el Informe Final de Instrucción de acuerdo con el artículo 10 del citado Decreto, a fin de respetar el derecho a defensa del administrado y el principio de legalidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo Central la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Tacna: www.munitacna.gob.pe/normas.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Bach. Adm. JULIO DANIEL MEDINA CASTRO
ALCALDE

C.c. Archivo
Alcalde
GM
OSGy AC
Interesado
Archivo
JDMC/mmc